

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

Resolución No. 469 de 2019
(3 de diciembre)

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 8 de octubre de 2019 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Miguel Quijano & Cía. S.A., identificada con el NIT 800.095.131-6, acompañado del expediente original contentivo de la investigación en un total de 990 folios, así como de un (1) CD con material probatorio.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por la doctora María Victoria Moreno Jaramillo, y por los doctores Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Alberto Caycedo Becerra.

En sesión No. 625 del 17 de octubre de 2019, la Sala decidió designar como su Presidente a la doctora María Victoria Moreno Jaramillo, y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 467 del 17 de octubre de 2019 y que fue notificada personalmente el 23 de octubre de 2019 al apoderado de la investigada.

La investigada presentó los descargos al Pliego elevado en su contra, el día 15 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 627 del 3 de diciembre de 2019, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento, al igual que de los descargos presentados, junto con las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.



2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefatura del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones rendidas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada y señalando dos (2) cargos como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria, por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. Incumplimiento en las condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación forward MCP No. 33955342, punta vendedora.

La operación forward MCP No. 33955342 fue celebrada el 29 de enero de 2019 entre la sociedad comisionista Correagro, la cual actuaba por cuenta del Departamento de Cundinamarca en la punta compradora, y la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía., actuando como comisionista vendedora de su cliente Alimentos y Servicios M.C. S.A.S., para el desarrollo de un Programa de Alimentación Escolar (PAE) en dicho departamento.

El valor del negocio era de \$18.692.083.404 y tenía establecidas las fechas de entrega dentro del periodo comprendido entre el 8 de febrero y el 30 de diciembre de 2019. No obstante, en comunicación BMC-1600-2019 del 17 de abril de 2019, la Bolsa, a través del tercer suplente del Presidente, decretó el incumplimiento de la operación mencionada por el *“no cumplimiento a las condiciones establecidas en la FTN, dejando un porcentaje pendiente de ejecutar correspondiente al 64.1603% según lo informado por las SCB intervinientes”*.

Como consecuencia de lo anterior, el Área de Seguimiento examinó los requisitos fijados en la Ficha Técnica de Negociación (FTN), encontrando que dentro de las obligaciones del comisionista vendedor estaba, entre otras, la de dar inicio a la ejecución de la operación a los ocho (8) días calendario siguientes a la celebración de la rueda de negocios. En ese entendido, resalta dicha Área, la ejecución de la operación debió darse el 8 de febrero de 2019 y, como lo reconoce el vendedor, solo se inició hasta el 12 de febrero de 2019.

Adicionalmente, señala esa Jefatura que, según lo establecido en la FTN y la Resolución No. 29452 de 2017, por la cual se expiden los Lineamientos Técnicos - Administrativos, los Estándares y las

CÁMARA DISCIPLINARIA

Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE), también se encontraba incluida la obligación de realizar la entrega de la documentación requerida (planes y programas de la planeación o alistamiento del PAE) dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al cierre de la negociación, es decir, hasta el 5 de febrero de 2019. Sin embargo, lo que sucedió, según lo expresado en el punto 10 de la comunicación mediante la cual se decretó el incumplimiento, fue que solo se realizó la entrega de una parte de la documentación requerida, al paso que la documentación restante se entregó desde el 5 hasta el 11 marzo de 2019.

De tal manera, para el Área de Seguimiento existió un incumplimiento por parte de la investigada, no sólo de lo dispuesto en la Resolución 29452 de 2017, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, sino también de lo señalado en la FTN, en lo que se refiere a las condiciones de entrega del producto negociado.

Normas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1., numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010.¹
- Artículo 1.6.5.1., numerales 1, 2, 15, 40 y 45 del Reglamento, vigentes para la época de los hechos.²
- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento.³
- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento.⁴

¹ **Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros** Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **6.** Pagar el precio de compra o hacer entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán en ningún caso alegar la falta de provisión de los mismos. (...) **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

² **Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros.** Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: **1.** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; **2.** Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) **15.** Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado; (...) **40.** Cumplir las demás obligaciones que les impongan las normas legales y reglamentarias; **45.** Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y la ley.

³ **Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones. Aprobado por Resolución No. 1377 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.** Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado.

⁴ **Artículo 2.2.2.1.- Alcance.** Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...); **11.** Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y

CÁMARA DISCIPLINARIA

3.2. Incumplimiento en las condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación forward MCP No. 28860978, punta vendedora.

Para el presente cargo el Área de Seguimiento señala que la operación en cuestión fue celebrada el 2 de junio de 2017 entre las sociedades comisionistas Agrobolsa (punta compradora) y Miguel Quijano & Cía. (punta vendedora), con el fin de suministrar, distribuir y entregar alimentos preparados, por un valor de \$ 2.600.000.000.

El día 20 de noviembre de 2017, la Bolsa decretó el incumplimiento parcial de la mencionada operación por el “no cumplimiento a las condiciones de entrega fijadas en la Ficha Técnica de Negociación”. A este respecto, dicha Área indica que la sociedad Miguel Quijano & Cía. omitió de forma reiterada el cumplimiento de una serie de requisitos específicos frente a la calidad de los productos, previstos en la FTN, lo que incluso conllevó la aplicación de descuentos en los pagos, según se encuentra descrito en el numeral 6.7 de la FTN.

Igualmente, señala el Área de Seguimiento que, en respuesta a la Solicitud Formal de Explicaciones (SFE), la investigada reconoció el incumplimiento respecto de la entrega de los bienes negociados, y agrega que el objeto de la investigación no radica en determinar si la sociedad investigada fue o no diligente frente a la operación No. 28860978, sino que el punto de análisis consiste en establecer si la investigada dio o no cumplimiento a las condiciones de entrega del producto fijadas en la FTN, a las cuales estaba obligada.

Finalmente, en el pliego de cargos el Área de Seguimiento precisa y le recuerda a la investigada las particularidades que tiene el contrato de comisión, con base en lo cual concluye que la sociedad comisionista no actuó de la manera que le exigía su posición de Comisionista Vendedor, pues, insiste, no hizo la entrega del servicio objeto de la operación conforme las condiciones previamente pactadas y establecidas.

Normas infringidas

- Artículo 2.11.1.8.1., numerales 6 y 11 del Decreto 2555 de 2010 (ver Nota 1).
- Artículo 1.6.5.1., numerales 1, 2, 15, 40 y 45 del Reglamento, vigentes para la época de los hechos (ver Nota 2).
- Artículo 5.2.2.2. del Reglamento (ver Nota 3).
- Numerales 11, 13 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver Nota 4).

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 15 de noviembre de 2019 la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado, de la siguiente manera:

reglamentarias aplicables; **13.** Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas; (...) **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.



4.1. Condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación forward MCP No. 33955342, punta vendedora.

Respecto del cargo endilgado por el Área de Seguimiento, la investigada en su escrito de descargos se refirió indicando que dentro de las obligaciones que se encontraban a cargo del comitente comprador estaba la de entregar el Sistema Integrado de Matrículas de los Estudiantes (SIMAT) y la respectiva focalización, el mismo día en que fue cerrada la operación. No obstante, añade, tanto el SIMAT como la focalización fueron entregadas por parte de su contraparte compradora de manera tardía y desactualizada, razón por la cual considera errado el argumento del Área de Seguimiento, en cuanto a que con la información que se le había entregado hubiese podido dar inicio a la fase de alistamiento. Lo anterior, toda vez que al estar desactualizada la información que daba cuenta de la entrega del producto no se podía ejecutar la operación conforme lo pactado, pues entre la información incluida en el SIMAT entregado el 7 de febrero de 2019 y la aportada el 15 de febrero existían diferencias considerables en el número de beneficiarios del PAE.

Adicionalmente, menciona que el motivo principal por el cual se llevó a cabo la declaratoria de incumplimiento de la operación fue que se excedió el límite de descuentos establecido, por lo que los descuentos aplicados por la Gobernación se debieron a lo que ésta última calificó como *"el inicio tardío de la operación, desconociendo que los hechos que dieron lugar a tal situación se originaron en su propia negligencia"* y no en la del mandante vendedor.

Así las cosas, pide a esta Sala que solicite a la Gobernación de Cundinamarca y al comitente vendedor las certificaciones y soportes *"en que conste el detalle de los descuentos practicados y su respectiva justificación, a efectos de que obren como pruebas que permitan determinar si efectivamente se superó el límite de descuentos al momento del decreto del incumplimiento por parte de la Bolsa."*

4.2. Condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación Forward MCP No. 33955342, punta vendedora.

En cuanto a este cargo, la investigada manifiesta en su escrito que hizo sus mayores esfuerzos para que el mandante cumpliera, sin embargo, los mismos resultaron infructuosos. También señala que a pesar de las normas y preceptos jurídicos que regulan el desarrollo del contrato de comisión, existe, en su opinión, una realidad que no puede ser desconocida y es que las sociedades comisionistas que actúan por cuenta de la punta vendedora, ante un incumplimiento por parte de su comitente, no pueden proceder a la entrega directa de los bienes negociados, ya que poseen un objeto social exclusivo que les impide legalmente realizar tales actividades.

Finalmente, solicita a la Cámara Disciplinaria valorar la gestión que desplegó en aras de que su mandante realizara la entrega de los productos en los términos pactados. Igualmente, apela a su buen comportamiento, indicando que históricamente las conductas de las que se le acusa en esta oportunidad no hacen parte del accionar normal de la sociedad.



5. Consideraciones de la Sala

5.1. Sobre la solicitud de pruebas de la investigada.

Antes de abordar el análisis de las conductas y de los cargos imputados procede esta Sala a emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la sociedad comisionista investigada, con el fin de garantizar un debido proceso y un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

En ese sentido, la sociedad comisionista en su escrito de descargos, en el aparte referente al primer cargo, solicitó a la Cámara Disciplinaria instar a la Gobernación de Cundinamarca y al comitente vendedor para que remitan las certificaciones y soportes en los que conste el detalle de los descuentos que le fueron practicados con su respectiva justificación. Señala la investigada que dicha prueba tiene por objeto demostrar que había sido superado el límite de descuentos que le fueron aplicados al momento del decreto del incumplimiento por parte de la Bolsa.

Así las cosas, la Sala considera necesario recordar que el decreto de pruebas no constituye un mero capricho de esta Sala o de la Cámara Disciplinaria y sus miembros, sino que, por el contrario, la decisión que determina la procedencia o no de una prueba obedece a su pertinencia, conducencia y utilidad a los efectos del proceso disciplinario que se adelanta, lo que implica un estudio concienzudo y reflexivo de varios elementos que ineludiblemente deben considerarse en dicha decisión, como lo son, por ejemplo, los hechos jurídicos, el cargo imputado, la conducta presuntamente violada, las normas citadas como infringidas, y las razones en que funda el solicitante su pertinencia, conducencia y utilidad para el caso en concreto.

Para la Sala el concepto a tener en cuenta en este caso es el de pertinencia de la prueba, el cual puede ser definido como *aquella relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*⁵.

Así las cosas, una vez realizado el estudio correspondiente, para la Sala las certificaciones y soportes pedidos por la investigada en sus descargos resultan irrelevantes e impertinentes a efectos del análisis que nos ocupa, pues los mencionados documentos no guardan relación con los hechos en los que se apoya la conducta objeto de imputación, ni con las razones en que se sustenta el cargo, como tampoco su decreto y práctica agregarían al expediente un elemento de juicio para desvirtuar la comisión de la conducta que se endilga a la investigada como violatoria de las normas citadas.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la formulación del cargo elevado por el Área de Seguimiento y la consecuente declaratoria de incumplimiento decretada por la Bolsa obedecen a la presunta actuación de la investigada en contra de lo establecido en la Ficha Técnica de Negociación, en lo que hace a las condiciones de entrega previamente establecidas, aspecto en relación con el cual los descuentos que le fueron efectuados por la Gobernación de Cundinamarca resultan ajenos y posteriores, pues si bien los referidos descuentos pudieron haber tenido como causa el incumplimiento de la investigada, los mismos constituirían una consecuencia de su conducta y no

⁵ Manual de Derecho Probatorio pág-27, Jairo Parra Quijano. Ediciones Librería El Profesional - Bogotá
Expediente 189-2019



su causa, así como tampoco su aplicación enerva la conducta que le endilga a la investigada el Área de Seguimiento.

Por lo tanto, si, como se explicó anteriormente, el decreto y práctica de la prueba solicitada por la investigada no tendría relevancia alguna para la decisión que la Sala eventualmente llegase a tomar, pues, se reitera, la aplicación de los descuentos no enerva ni explica el incumplimiento, ni mucho menos constituye una “sanción” que inhiba el actuar de los órganos de autorregulación, estima la Sala que la consecución de los referidos documentos no será útil ni mucho menos pertinente ni necesaria para el análisis del cargo, por lo que deniega el decreto y la práctica de la misma.

5.2. Consideraciones frente al primer cargo: Incumplimiento en las condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación forward MCP No. 33955342, punta vendedora.

En relación con el primer cargo y teniendo en cuenta los hechos y argumentos expuestos tanto en el pliego de cargos como en los descargos de la defensa, la Sala de Decisión, una vez emitido el pronunciamiento sobre la prueba pedida, procederá a analizar la conducta imputada, con el fin de determinar si existió o no responsabilidad por parte de la sociedad comisionista investigada frente a los hechos en que se funda la imputación.

Con este fin y conforme la formulación del cargo, la Sala considera imprescindible el análisis concreto de la Ficha Técnica de Negociación que regía la operación objeto del cargo, pues es allí donde se establecen todos aquellos lineamientos que deben seguir las partes, sus obligaciones y, en general, todas las pautas que circunscriben el desarrollo y ejecución de la operación.

Así las cosas, sea lo primero advertir que en atención a lo dispuesto por la FTN, en lo que hace a las obligaciones específicas, se evidencia que el comitente vendedor debía *realizar como condición de entrega del servicio las actividades de alistamiento que permitan dar inicio a la ejecución ocho (8) días calendario siguientes a la celebración de la rueda de negociación*, lo que conforme la documentación obrante en el expediente debió producirse el día 8 de febrero de 2019.

No obstante, según el material probatorio aportado, el 6 de febrero de 2019 y en plena etapa de alistamiento, el mandante vendedor solicitó prórroga para dar inicio parcial en 27 municipios y los restantes entre el 12 y 13 de febrero, fecha que tampoco cumplió, pues conforme al oficio No. 2019513519, el 11 de febrero, fecha en la cual debía dar inicio a la prestación del servicio, éste no se prestó en ninguno de los 45 municipios de la zona, lo cual constituye una clara violación a las condiciones fijadas en la FTN.

En segundo lugar se observa que, de acuerdo con lo establecido por la FTN, el comitente vendedor se encontraba a su vez obligado a realizar la entrega de una serie de documentos, en los que se incluían los planes y programas de la planeación o alistamiento del PAE, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cierre de la negociación, lo que se traduce en que la fecha máxima para entregar tales documentos correspondía al 5 de febrero de 2019; sin embargo, como bien lo reconoce la investigada, el 20 de febrero se hizo entrega de parte de la documentación (plan de

saneamiento, plan de alistamiento, distribución, transporte y contingencia, hojas de vida del personal, relación y directorio de personal contratado y documentación de proveedores), y los documentos restantes, debido a una serie de ajustes solicitados por el comitente comprador, fueron entregados entre el 5 y el 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, para la Sala es evidente que existió un incumplimiento por parte de la investigada en cuanto a las condiciones establecidas en la FTN, pues, como se expuso, hubo un claro incumplimiento de los plazos allí establecidos para esos múltiples efectos relacionados con la entrega.

Ahora bien, argumenta la investigada que el comitente comprador, en virtud de lo dispuesto en la FTN, tenía la obligación de entregar tanto el SIMAT como la focalización el día del cierre de la operación y que debido al retraso en el aporte de dicha documentación se incumplieron los plazos de entrega fijados en la FTN, ya que tales documentos eran imprescindibles para dar inicio a la fase de alistamiento, toda vez que allí se encuentra la relación de niños, niñas y adolescentes de cada Centro Educativo, a quienes se les suministraría el complemento alimentario.

Al respecto advierte la Sala que la operación fue cerrada el día 29 de enero de 2019, por lo que la anterior obligación (que se encontraba en cabeza del comitente comprador) debía cumplirse ese día, y, según la información contenida en el expediente, no fue sino hasta el 30 de enero de 2019 que el comprador entregó la focalización y el 7 de febrero de 2019 hizo la entrega del SIMAT, que, según afirma la investigada, se encontraba desactualizado, por lo que la versión definitiva del mismo se entregó hasta el 15 de febrero de 2019, lo cual da cuenta de un posible incumplimiento por parte de su contraparte compradora.

No obstante lo anterior, la Sala dentro del análisis realizado en este caso estima que si bien el comitente comprador pudo haber incurrido en una falta a sus obligaciones, respecto de la entrega del SIMAT y la focalización, que pudo influir de forma negativa en el inicio y ejecución del PAE, la investigada no puede justificar su incumplimiento únicamente bajo ese argumento, pues no debe olvidar que, a pesar de que en virtud del contrato de comisión la sociedad actúa en nombre propio y es ella quien se obliga frente al mercado, lo hace por cuenta ajena, es decir, por cuenta de su comitente.

Vale la pena recordar que de conformidad con el inciso segundo del artículo 3.6.2.1.6.1 del Reglamento: ***“El incumplimiento en la entrega o en el pago de una operación con múltiples entregas y fechas de pago no generará la resolución de la operación, ni liberará a las partes de la operación, ni las exonerará de seguir cumpliendo con las demás obligaciones pactadas. Sin perjuicio de lo anterior, en tales eventos la Bolsa podrá declarar el incumplimiento total de la operación cuando considere que el hecho que originó el incumplimiento de una de tales entregas o pagos constituye un impedimento para que se dé cumplimiento a las demás entregas o pagos.”*** (Resaltado fuera del original)

Luego de los análisis anteriores, la Sala colige que el cargo formulado por el Área de Seguimiento está llamado a prosperar y, por ello, declara responsable a la investigada por la omisión en el



CÁMARA DISCIPLINARIA

cumplimiento de las condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación para la mencionada operación.

5.3. Consideraciones frente al segundo cargo: Incumplimiento en las condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación en la operación forward MCP No. 28860978, punta vendedora.

Respecto del segundo cargo, como se indicó en el numeral 3.2 precedente, el día 20 de noviembre de 2017 la Bolsa decretó el incumplimiento parcial de la operación 28860978, por parte de la sociedad comisionista investigada, por el **"no cumplimiento a las condiciones de entrega fijadas en la Ficha Técnica de Negociación"**.

La declaratoria de incumplimiento de la operación se presentó como resultado de la aplicación de la disposición fijada en el numeral 6.6 *"Incumplimientos por descuentos reiterados"* de la FTN, cuyo texto señalaba que cuando el comitente vendedor incurra reiteradamente y se hayan realizado cinco (5) descuentos durante la ejecución de la operación, el comitente comprador podrá iniciar el trámite respectivo para la declaratoria de un posible incumplimiento, previo informe presentado por la firma interventora o supervisión del comitente comprador.

Así las cosas, la Sala en su estudio del caso encuentra que, según el informe de la interventoría, a la sociedad comisionista investigada le fueron aplicados varios descuentos, así:

- Seis (6) descuentos por entrega de alimentos con calidad distinta a la pactada.
- Diecisiete (17) descuentos por la no entrega total de las cantidades solicitadas o por falta de algún componente en el servicio.
- Nueve (9) descuentos por faltante del personal establecido para la ejecución del contrato.
- Un (1) descuento por la no oportunidad en las entregas.

De esta manera, al haberse presentado y documentado más de cinco (5) descuentos durante la ejecución de la operación, los cuales fueron aceptados por el mandante vendedor, se activó el procedimiento establecido en el numeral 6.6. de la FTN, que facultaba al comprador para dar inicio al trámite de declaratoria de incumplimiento.

De otro lado, se encuentra que los incumplimientos y hallazgos fueron debidamente soportados en el informe de la interventoría⁶, las facturas FV 668 del 22 de agosto de 2017⁷, FV 670 del 6 de septiembre de 2017⁸ y FV 672 del 18 de septiembre de 2017⁹, así como en la comunicación del 22 de agosto de 2017¹⁰ del mandante vendedor.

⁶ Folios 69 a 93, Exp. 189-2019

⁷ Folio 61, Exp. 189-2019

⁸ Folio 62, Exp. 189-2019

⁹ Folio 63, Exp. 189-2019

¹⁰ Folio 64, Exp. 189-2019

En este sentido, la Sala considera que la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía. incumplió en varias oportunidades las condiciones y características que le eran requeridas a efectos de la entrega del producto negociado, razón por la cual la Sala comparte los argumentos expuestos por el Área de Seguimiento, en cuanto a que la investigada no cumplió las condiciones de entrega del producto negociado, fijadas en la FTN de la operación en cuestión.

Ahora bien, la Sala no considera de recibo el postulado de la investigada, en cuanto a que le era imposible cumplir la obligación de entrega debido a su objeto social exclusivo, pues, se reitera, en virtud del negocio jurídico que la sociedad comisionista celebra en Bolsa, en nombre propio pero por cuenta de su comitente, las obligaciones que de él surgen recaen en su cabeza, como parte que es del mismo. Por lo tanto, como lo enuncia el Área de Seguimiento, es el comisionista y no su comitente quien queda vinculado contractualmente con la contraparte en el negocio jurídico de compraventa en Bolsa y, por consiguiente, quien asume las obligaciones que nacen del contrato que celebra en cumplimiento del mandato de su cliente. Al actuar la sociedad comisionista por cuenta de su comitente surge a su cargo la obligación de ejecutar y cumplir cada una de las obligaciones del contrato de compraventa celebrado y, por ende, en caso de pretermitir el cumplimiento de alguna de ellas, es el comisionista el llamado a responder y quien debe asumir los efectos de la omisión de que se trate.

En concordancia con lo expuesto, aunado a la aceptación que de los hechos efectuó y a que la argumentación esgrimida por la investigada no tiene la virtualidad de restarle mérito a la imputación que le hizo el Área de Seguimiento, la Sala considera que el presente cargo está llamado a prosperar y, en consecuencia, declara responsable a la investigada por la omisión en el cumplimiento de las condiciones de entrega establecidas en la Ficha Técnica de Negociación para la operación referida en el presente numeral.

Al margen de lo anterior es preciso indicar que, frente a la solicitud de la investigada, en el sentido que se valore la gestión desplegada por ella, la misma no fue demostrada, por lo que no será tomada como elemento de atenuación de la sanción.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, en Sala de Decisión, frente a las conductas imputadas a la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de su graduación la gravedad de los hechos, los antecedentes de la investigada y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Así las cosas, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción que (i) los hechos son graves, dada la clase de negocio celebrado y su finalidad; (ii) que además afectan la confianza que los intervinientes y, en general, que el mercado tiene en el escenario de negociación de la Bolsa y, en particular, en el cumplimiento de las operaciones que en este se celebran, y (iii) que la investigada no cuenta con antecedentes disciplinarios respecto de las conductas endilgadas.



Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, de cara a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de conductas similares, y en atención a la materialidad de los hechos, a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, y a que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹¹, la Sala de Decisión decide sancionar a la sociedad Miguel Quijano & Cía. S.A., por unanimidad:

- Para el primer cargo, con una **MULTA** de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para el segundo cargo, con una **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., identificada con el NIT 800.095.131-6, en su calidad de miembro de la Bolsa, por el cargo de que trata del numeral 3.1 de la presente Resolución, con la sanción de MULTA de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.2.

Segundo: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., en su calidad de miembro de Bolsa, por el cargo de que trata del numeral 3.2 de la presente Resolución, con la sanción de MULTA de CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.3.

Tercero: Notificar a la sociedad MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A. el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, acto en el cual deberá advertírsele que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Cuarto: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Quinto: Advertir a la sociedad MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: (i) las multas

¹¹ Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.
Expediente 189-2019



BOLSA
MERCANTIL
DE COLOMBIA

www.bolsamercantil.com.co

CÁMARA DISCIPLINARIA

impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; (ii) el referido pago deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca; (iii) el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que se pague el monto adeudado, y (iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Sexto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA VICTORIA MORENO JARAMILLO
Presidente

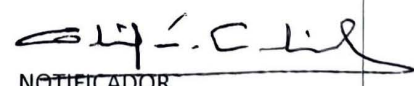
GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria

En la fecha 7 de febrero de 2020 se notificó personalmente al doctor Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía no. 79.905.959 expedida en Bogotá, Jefe del Área de Seguimiento de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., de la Resolución 469 del 3 de diciembre de 2019, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.



NOTIFICADO



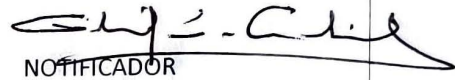
NOTIFICADOR

En la 18 de febrero de 2020 se notificó personalmente Juan Federico III Hollmann Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía no. 91.523.475, apoderado de MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., de la Resolución 469 del 3 de diciembre de 2019, enterándole del contenido de la misma y advirtiéndole que contra la misma procede recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual debe ser presentado ante su secretario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del artículo 2.4.6.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. Así mismo, se hace entrega de un ejemplar de la resolución objeto de esta diligencia.

Se reitera que en la secretaría de la Cámara Disciplinaria se encuentra a disposición el expediente disciplinario para su consulta.



NOTIFICADO



NOTIFICADOR